

DECRETO NO. 303.

POR CUANTO :-- Ha resultado insuficiente al fin que se propuso ésta Alcaldía, el suplicatorio que en 28 de Diciembre de 1928 dirigió a los vecinos de éste Término Municipal para que voluntariamente contribuyeran a restringir al mínimun indispensable la producción de ruidos molestos y suprimir los que fueran innecesarios.

POR CUANTO :--El considerable aumento de ruidos en ésta Capital, la está caracterizando en forma nada favorable a su civilidad, y ha dado ocasión a que se hayan formulado quejas ante mi Autoridad por instituciones, por la prensa y por numerosos turistas y vecinos, en las que exponen los perjuicios de órden general a que los ruidos inútiles contribuyen, solicitando a la vez, la adopción de medidas que tiendan a hacer menos ruidosas las actividades urbanas.

POR CUANTO :--Es de atenderse con toda urgencia a éste problema, cuya trascendencia e importancia no puede ocultarse, ya que es aceptado por autoridades científicas que la vida en un ambiente ruidoso perturba las actividades tranquilas de la comunidad, e impone un desgaste físico, que altera notablemente las condiciones nerviosas y psicológicas de cuantos integran ésta.

POR CUANTO :--El deber de toda Autoridad propender al bienestar general.

POR CUANTO :--La restricción de ruidos inútiles, entre otros beneficios, ha de anotar el de servir de poderoso estímulo para

la mayor estancia en ésta Capital de los millares de turistas que nos visitan durante la temporada invernal, y posiblemente para un aumento en el número de visitantes, lo que significa una eficiente cooperación a la labor que vienen desarrollando las instituciones nacionales para elevar una fuente de ingresos de incalculables beneficios a la Nación.

P O R T A N T O :

Para el mejor cumplimiento de los Artículos 55 y 172 de las Ordenanzas Municipales, vigentes y de acuerdo con la facultad que me confiere el inciso segundo del Artículo 165 de la Ley Orgánica de los Municipios, vengo en dictar instrucciones a que se contrae el presente.

D E C R E T O :

PRIMERO :—Se prohíbe toda clase de gritos y pregones en la vía pública, autorizándose solamente el pregón de los periódicos en forma moderada.

SEGUNDO :—Queda prohibido el uso en los vehículos de las señales advertidoras constituidas por cornetas, fotutos de viento y sirenas, autorizándose únicamente en los automóviles el "Claxon", y las campanillas en los tranvías, los que usarán sin estridencias y solo a los efectos del tránsito. Se establece la sanción de cinco pesos de multa por hacer uso del claxon y timbres, en las obstrucciones del tránsito público.

Tanto el claxon como las campanillas no podrán tocarse dentro de la población durante las horas comprendidas de 12 de la noche a cinco de la mañana.

TERCERO :--Se prohíbe la circulación de automóviles cuyos motores sean ruidosos. Toda máquina deberá estar provista para poder circular, de amortiguadores (moflers) que sean eficaces para silenciar el ruido del motor.

CUARTO :--Se prohíbe a los vendedores ambulantes anunciarse por medio de fotutos, pitos, cornetas o campanillas.

QUINTO :--Queda prohibido a los establecimientos anunciarse o realizar propagandas de viva voz por medio de pregones en las puertas de sus locales.

SEXTO :--Queda prohibido el uso de timbres en el exterior de los espectáculos públicos, para anunciarse.

SEPTIMO :--A las industrias que por acuerdos del Ayuntamiento hayan sido declaradas continuas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Cierre, vigente, les será prohibido por los Agentes de la Autoridad todo ruido molesto e innecesario, especialmente durante las horas comprendidas de 10 de la noche a 5 de la mañana, exigiéndoseles la adopción de medidas a éste fin.

Asimismo, queda terminantemente prohibido a toda fábrica o industria de cualquier clase, el uso de sirenas o pitos para avisar las horas de entrada y salida a los trabajadores.

OCTAVO :--Queda prohibido en los establecimientos comerciales o industriales abiertos al público, hacer música con cualquier

clase de instrumentos o reproducirla por medio de aparatos receptores de transmisiones por radio, sin que previamente se expida permiso por ésta Alcaldía, el que se otorgará después de obtenerse la venia de los vecinos a quines pueda perjudicar, iniciando el experiente correspondiente á éste objeto.

NOVENO :--Los templos religiosos, solo podrán tocar sus campanas durante las horas del día comprendidas de 6 de la mañana a 8 de la noche, en forma moderada.

Por la falta de cumplimiento de éstas disposiciones se impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con la facultad que confiere a ésta Alcaldía el Artículo 166 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Córranse las órdenes que sean menester para el cumplimiento del presente Decreto; remítanse copias del mismo a la Secretaría de Gobernación y Jefatura de la Policía Nacional, y al Jefe del Departamento de Gobernación Municipal, para su cumplimiento, y publíquese en la Gaceta Oficial y Boletín Municipal para general conocimiento.

(F.) Miguel M. Gómez.

ALCALDE MUNICIPAL

Habana, Julio 10 de 1929.

Julio 17, 18, y 19.